INFORME SECRETARIAL: Soledad, 06 de diciembre de 2020. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ordinaria laboral mínima cuantía presentada por el señor CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ ESCORCIA., contra la sociedad MEJIA SALCEDO S.AS., la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2020-00546-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La Secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 15 de abril de 2021

Por intermedio de apoderado judicial el señor CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ ESCORCIA, promueve Demanda Ordinaria Laboral de mínima cuantía contra la sociedad MEJIA SALCEDO S.A.S., con fundamento en un despido con justa causa.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

Observa el Despacho que el actor en el acápite de competencia y cuantía de la demanda establece que el trámite que debe aplicársele a este proceso lo estima en mínima cuantía porque es inferior a 20 Salario Mínimos mensuales Vigentes, pero sin indicar la cuantía de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

Así mismo, la demandante no indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se observa dentro del plenario que el poder concedido por el demandante a su apoderado judicial está dirigido a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, mientras la demanda se dirige a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 1 del Código General del Proceso y artículos 73 y 74 del mismo rito procesal.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:
1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
2º.) En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
3º.) Suscribir poder dirigido al juzgado competente.

Segundo.-Reconocer personería adjetiva al Doctor JULIAN DAVID REYES CASSIANI quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.237.569 y Tarjeta Profesional Nº 228.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso al conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 31 Hoy 16/04/21

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria